

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

18 de marzo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-33-33-004-2014-00333-01 proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ contra UGPP Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico Nro. 32 de fecha 03 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término de traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

---

<sup>1</sup>Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**RV: ALEGATO DE CONCUSION; DEMANDA ORDINARIA LABORAL SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL; FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ ; RAD: 20001-33- 004-2014-00333-0**

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar  
<sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 13/03/2022 22:09

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sial17@hotmail.com <sial17@hotmail.com>

Buenas noches,

Reenvío correo por ser de su competencia.

---

**De:** SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ <sial17@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de marzo de 2022 10:42 a. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALEGATO DE CONCUSION; DEMANDA ORDINARIA LABORAL SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL; FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ ; RAD: 20001-33- 004-2014-00333-0

*Silvio Álvarez Almenarez*

Abogado

Diplomado En Derecho Laboral

Universidad Simón Bolívar

Doctora

**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**

Magistrada Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Sala Civil- Familia- Laboral

E. S. D.

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL SOCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL**  
**Actor: FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ**  
**DDOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP Y OTROS.**  
**RAD: 20001-33- 004-2014-00333-01**

**Asunto: Alegato de Conclusión.**

**SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.403.592 expedida en Bogotá, Abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 98.239 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ**, Parte demandante, acudo a su despacho respetuosamente, estando dentro del término legal para presentar mi Alegato de conclusión dentro del proceso de la referencia el cual hago en los siguientes términos:

Haciendo un estudio prolijo, cuidadoso y detenido al caso que nos ocupa, no hay que hacer demasiado esfuerzo intelectual para llegar a la conclusión que mi representado el señor **FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ**, cumple todos los requisitos ordenados en la Ley para que se le Reliquide la pensión legal de jubilación teniendo en cuenta la Convención Colectiva de Trabajo vigente año 1996-1998 suscrita entre el IDEMA y SINTRAIDEMA, artículo 97, 118, 122, 124, la cual se encuentra anexada al expediente, lo anterior dándole cumplimiento al Decreto 1675 del 27 de junio 1997 artículo 8 que estatuye: "Dentro del término previsto para la liquidación de la Entidad, la Junta Liquidadora, de conformidad con las disposiciones vigentes, suprimirá los empleos o cargos desempeñados por empleados públicos y trabajadores oficiales. Dicha supresión se adelantará de acuerdo con el Programa de Supresión de Empleos que para tal efecto la Junta Liquidadora establezca, dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto.

Al vencimiento del término de la liquidación quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes.

**Parágrafo 1º.** Los empleados públicos de carrera, desvinculados de la Entidad como consecuencia de su supresión, tendrán derecho a la indemnización consagrada en la Ley 27 de 1992, el Decreto Reglamentario 1223 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

*Silvio Álvarez Almenarez*

Abogado  
Diplomado En Derecho Laboral  
Universidad Simón Bolívar

---

**Parágrafo 2º.** *La indemnización y demás derechos prestacionales de los trabajadores oficiales a quienes se les suprime el cargo, se reconocerán y pagarán de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo respectivo, las normas convencionales y las disposiciones legales pertinentes, en especial la Convención Colectiva de Trabajo 1996 1998, celebrada entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, y el Sindicato Nacional de Trabajadores del IDEMA "SINTRAIDEMA".*

A mi representado el señor **FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ**, se le deben aplicar el principio de la condición más beneficiosa consagrado en el artículo 53 de Constitución Política de Colombia, no hay otras normas más favorables que las invocadas en el presente alegato, teniendo en cuenta que estuvo vinculado al Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA hasta el día 9 de septiembre de 1997 fecha en la cual fue suprimida la entidad mencionada y el cargo que ocupaba.

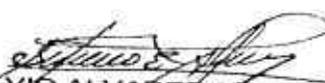
En la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar no se tuvo en cuenta las normas citadas para proferir la sentencia de primera instancia incluyendo todos los factores salariales, lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dice: " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"

Está demostrado dentro del proceso, con pruebas fehacientes y suficientes, todas documentales que mi mandante el señor **FRANCISCO ORDOÑEZ JIMENEZ** cumple todos los requisitos ordenados en la Ley para que se reliquide su pensión legal de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales, indicados en las normas invocadas en la Convención Colectiva de Trabajo y el Decreto 1675 de 27 junio de 1997 artículo 8.

En atención a lo precedente, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar acceder a las suplicas de la demanda.

En estos términos dejo sustentado mi alegato de conclusión.

Atentamente

  
SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ

C.C. 19.403.592 de Bogotá  
T.P. 98.239 C. S. de la Judicatura